

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



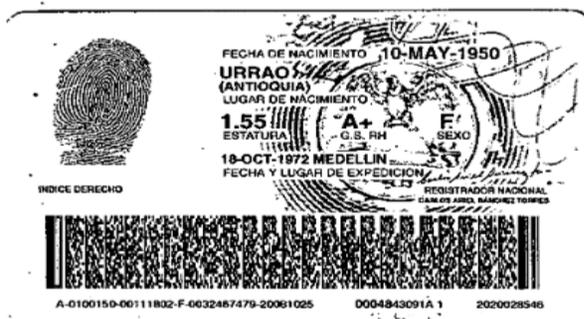
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

18 de febrero de 2022

Proceso	Ordinario laboral de única instancia
Demandante	María Libia Serna Gutiérrez
Demandado	Colpensiones
Radicado n.º	05 001 41 05 003 2018 00106 00
Asunto	Corrige acta audiencia

En el presente proceso laboral de única instancia, instaurado por la señora **María Libia Serna Gutiérrez**, en contra de **Colpensiones**, en consideración al memorial enviado por la entidad accionada al correo electrónico del despacho, el día 28 de enero de 2022, en el que solicitan *“la corrección del número de cédula de la demandante en acta de única instancia, en la cual quedó relacionado como 32647479, siendo correcto 32467479”*.

Ahora bien, revisada la solicitud, se evidencia que por un lapsus calami se plasmó en el acta de sentencia del 2 de marzo de 2020, en la parte inicial y en el numeral 2 de la parte resolutive de la misma, como número de cédula de la demandante 32.647.479, cuando en realidad no es el que corresponde a la misma, tal y como consta en la copia de la cédula adjunta, que reposa en el plenario; por lo expuesto se procederá a aclarar tal situación.



En consecuencia, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral y seguridad social, por expresa remisión que hace el estatuto de esta materia (art. 145), consagra:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

Por lo anterior, se **CORRIGE** el acta de audiencia proferida el 2 de marzo de 2020, en la parte inicial y en su numeral segundo, quedando así:

“Segundo. ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por la señora MARÍA LIBIA SERNA GUTIÉRREZ identificada con la C.C. n.º 32.467.479...”.

En lo demás la decisión queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ